

BRIAN ANDRÉS PORTILLA MORALES
Abogado Esp. Responsabilidad y Daño Resarcible
Universidad Externado de Colombia
Carrera 25 No. 15 – 62, Oficina 201, Edificio Zaguán del Lago
Teléfono: 3208519418
San Juan de Pasto – Nariño
bportilla@equipojuridico.comc.co

San Juan de Pasto, 31 de octubre de 2024

Doctora

ELIZABETH RIAÑO SANCHEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE PASTO (N)

E. S. D.

Referencia: Recurso reposición y en subsidio apelación auto decreto de pruebas

Medio de control: Reparación directa

Radicación No: 2021-00132-00

Demandante: Lury Liliana Yela Castro y otros.

Demandado: IDSN, Hospital San José de Tuquerres y otros.

Llamada en garantía: Dra. Yurani Andrea Caicedo Rosales

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DEL AUTO DECRETA PRUEBAS

BRIAN ANDRÉS PORTILLA MORALES, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la **LLAMADA EN GARANTÍA**, doctora **YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal perentoria, formuló RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN, conforme al artículo 242 y 243 del C.P.A.C.A., en contra del auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el cual fue notificado por estados electrónicos en fecha veintiocho (28) del mismo mes y año, recursos que procedo a sustentar en los siguientes términos:

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

A través de auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el honorable Despacho Judicial, se profirió el auto que decreto de pruebas de la siguiente manera:

(...)

SEGUNDO.- NEGAR el interrogatorio de parteo de la llamada en garantía YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES, solicitado por la misma parte, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

NEGAR el testimonio solicitado respecto de la llamada en garantía YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES, solicitado por la parte demandada Hospital San José de Túquerres, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

Para desvirtuar y refutar la conclusión establecidas por el Despacho Judicial frente a negar el decreto y practica de la prueba INTERROGATORIO Y/O DECLARACIÓN DE PARTE, prueba debidamente solicitadas que debe ser decretada con ocasión a que son útiles, pertinentes y conducentes, en consecuencia, solicitó que se reponga para revocar el numeral recurrido del auto mencionado, por lo cual, procedo a exponer la siguiente línea argumentativa:

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

• PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO DECRETA PRUEBAS

Conforme a la legislación procesal vigente en materia contenciosa administrativa, es decir, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificada por la Ley 2080 de 2021, en su capítulo XII (Recursos ordinarios y trámite), el artículo 242 (Reposición), establece de manera expresa que el recurso ordinario de reposición procede contra todos los autos, **salvo norma legal en contrario**, por otra parte, el artículo 243 (Apelación), numeral 7, establece que el recurso de apelación procede frente al auto que “*niegue el decreto o la práctica de pruebas*”, recuso que deberá ser concedido en el efecto devolutivo, por lo cual, para el caso que hoy nos atiende, se formula los correspondientes recursos frente al auto que negó el decreto y la práctica del interrogatorio de parte de mi representada llamada en garantía.

I. CASO CONCRETO – NO DECRETO DE PRUEBAS – INTERROGATORIO DE PARTE Y/O DECLARACIÓN DE PARTE LLAMADA EN GARANTÍA DOCTORA YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES

Frente a la prueba interrogatorios de parte, el despacho judicial manifestó lo siguiente:

(...)

2. *En lo que atañe a la declaración de parte solicitada por la llamada en garantía YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES al solicitar su propia declaración de parte, **está solicitando se decrete una prueba inútil e inconducente, dado que su propia declaración se remitirá a los pormenores expuestos en su propia contestación de la demanda, deviniendo en improcedente su decreto.***

*Máxime si se tiene en cuenta que **el interrogatorio de parte solo procede a petición de la parte contraria, a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso, cuyo objeto es obtener una confesión.** En ese sentido, se presenta una contradicción lógica con la declaración de parte a petición de parte, en tanto, dicha prueba solo se limitará simplemente a ampliar su contestación. De esta forma, desde ya se procede a negar dicha petición probatoria. (Negrita y subrayado fuera de texto)*

BRIAN ANDRÉS PORTILLA MORALES
Abogado Esp. Responsabilidad y Daño Resarcible
Universidad Externado de Colombia
Carrera 25 No. 15 – 62, Oficina 201, Edificio Zaguán del Lago
Teléfono: 3208519418
San Juan de Pasto – Nariño
bportilla@equipojuridico.com.co

Conforme con lo anterior, me permito apartarme de la decisión de negar las pruebas declaración de parte e interrogatorios de parte, con ocasión a que el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) introdujo algunas modificaciones al régimen legal del interrogatorio de parte. Estos cambios han implicado el reconocimiento por el legislador de la declaración de parte como medio probatorio autónomo y, así mismo, la posibilidad de citar a declarar a la propia parte y a las demás partes que conforman el mismo extremo procesal, figuras novedosas con respecto al régimen del Código de Procedimiento Civil, si bien al respecto no hay unanimidad a nivel doctrinal y jurisprudencial.

Ahora bien, frente a la declaración de parte, el despacho judicial dio una interpretación restrictiva al artículo 191 del C.G.P., estableciendo que las declaraciones su objeto es constituir una confesión, dada su capacidad produzca consecuencias jurídicas adversas o favorezcan la parte contraria, y, que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

La declaración de parte e interrogatorios de parte si bien se rinden indirectamente como en la demanda y en la contestación, cuando se actúa por apoderado judicial, o directamente cuando es convocada por los juzgadores, concretamente se trata del relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, tal medio de prueba debe valorarse como un relato de los hechos materia del litigio, para brindar una visión y/o contexto más completo al operador judicial.

El código general del proceso, contempla el interrogatorio de las partes como medio probatorio, previsto en su artículo 198, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquier que ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente (...)

Del artículo citado, se puede manifestar que dicho medio probatorio refiere que las partes brinden su versión del caso acerca de los hechos que sean de relevancia al proceso, y, existiendo la posibilidad que dicha versión se pueda estructurar los requisitos para la estructuración de una confesión, más no es el fin único de dicha prueba la obtención de una confesión, por lo cual, al no ser una situación sine qua non la confesión de la declaración o interrogatorio de parte, no debe verse limitada en quien pueda solicitarla y rendirla, ya que, el único requisito que establece para el decreto de dicho medio de prueba,

es que se trata de una persona natural o jurídica que ostente la calidad de parte dentro del proceso.

En lo que respecta a la pertinencia y conducencia de la prueba, me permito traer a colación la sentencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro, dentro del medio de control reparación directa, radicado número 05001-33-33-010-2018-00380-01, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, con ponencia de la Magistrada MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN, estableciendo lo siguiente:

3. En relación con la pertinencia y conducencia de la prueba, señala la Corte Constitucional en sentencia T-393/94, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell lo siguiente:

“La negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas; pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso. El derecho de toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra dentro de un proceso disciplinario, constituye un derecho constitucional fundamental, y dado que la declaratoria de inconducencia de una prueba puede conllevar la violación del derecho de defensa y del debido proceso, con innegable perjuicio para el inculpado, el investigador debe proceder con extrema cautela y en caso de duda, optar por la admisión de la prueba.”

Adicional a lo anterior, se tiene que **los medios de prueba deben decretarse siempre que cumplan los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad. Una prueba es pertinente cuando está relacionada con el objeto del debate; es conducente cuando resulta el medio idóneo para probar lo pretendido; y es útil cuando representa provecho para el proceso y lo que se está discutiendo.**

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha dicho:

*“Existe diferencia entre los conceptos de conducencia y pertinencia de la prueba. “La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.” Es decir, que **la conducencia es la aptitud legal del***

medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar". (Negrita y subrayado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, el decreto y la practica de la prueba declaración y/o interrogatorio de la propia parte, permite al operador judicial la obtención de la información no solo en lo que corresponde a los motivos que llevaron a la formulación del medio de control reparación directa, sino, y, en igual medida las razones de defensa que alega la parte pasiva de la litis en pleno ejercicio de su derecho de defensa conforme a las actuaciones que de él se presumen fueron inadecuada; para el caso en concreto se constituye en una prueba fundamental para el ejercicio pleno del derecho de defensa, ya que, hay que tener en cuenta que nos encontramos en un debate inherente a la responsabilidad médica, y, sobre el cual, los actores principales sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se trata de los pacientes y los profesionales de la salud, que intervienen de manera directa sobre la prestación del servicio de salud, de manera que, no existe mejor sujeto procesal para establecer las situaciones de tiempo, modo y lugar, para los escenarios judiciales en los cuales se debate la existencia o no de un daño antijurídico con ocasión a la prestación del servicio médico.

Conforme con lo anterior, es procedente analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba de declaración de parte solicitada por el suscrito apoderado de la llamada en garantía YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES, y, de la cual se puede concluir que cumple con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales:

- 1) Frente al criterio de conducencia, la declaración o interrogatorio de la propia parte, es un medio de prueba idóneo teniendo en cuenta el aspecto legal, el cual pretende obtener información, lo que confluye en un medio adecuado para tales fines.
- 2) La prueba solicitada guarda intrínseca relación con el debate dentro del medio de control, por cuanto se pretende esclarecer las circunstancias que dieron lugar a la atención de la paciente Lury Liliana Yela Castro y su recién nacida, de los cuales se alegan perjuicios que se buscan resarcir por los demandantes.
- 3) Se cumple con el propósito dentro del proceso de ser útil para el juez adquiera una total convicción sobre el problema jurídico que se plantea dentro del medio de control.

De manera que, la prueba solicitada correspondiente a la propia declaración y/o interrogatorio de parte, es una prueba que cumple los criterios de pertinencia, conducencia y útil para resolver la controversia judicial planteada, ya que, como se dijo anteriormente lo que se busca es una declaración que sirva para manifestar su propia versión sobre los hechos objeto del litigio o debate, y, que genera provecho para el operador judicial, quien le dará el valor probatorio correspondiente.

Finalmente, en cuanto al argumento esgrimido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, en cuanto a la exigencia de que la declaración y/o interrogatorio de parte deba ser solicitado únicamente por la parte contraria, y, usado de fundamento para negar la prueba solicitada; nos permitimos disentir de tal previsión en el sentido que el artículo 198 del C.G.P., previamente citado, eliminó tal exigencia, y, por ende, conceder la facultad a los sujetos procesales de rendir su versión o declaración para establecer los hechos del litigio.

El interrogatorio de parte como medio probatorio, no persigue como único fin una confesión, sino también una declaración de parte, consistente en el “*testimonio brindado por el demandante o demandado en el que no se acepta el hecho respectivo*”, en otras palabras, narrando su propia versión de los hechos, como lo establece el artículo 165 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

Artículo 165. Medios de Prueba.

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

De lo traído a colación se concluye que el Código General Proceso vigente, permite a las partes solicitar su propia declaración para rendir su versión de los hechos, y, su valoración está sujeta como a cualquier otro medio de convicción, y, negar su práctica vulneraría flagrantemente el derecho de defensa como garantía constitucional, porque como se viene reiterando desde argumentos anteriores, la declaración de parte no tiene como único propósito obtener una confesión, también puede constituirse en el derecho de ser oído, establecer su propia versión y esclarecer los hechos sobre los cuales no está de acuerdo.

En conclusión, los estatutos procesales vigentes no regularon de forma separada la declaración de parte e interrogatorio de parte, sino que se encuentra una integración, otorgando una doble connotación, además de designar como una prueba necesaria para aclarar los aspectos relevantes que circundan el debate judicial para cada caso en particular; es imperioso agregar que el interrogatorio de parte no le es ajeno las reglas generales del interrogatorio, en el cual el operador judicial y la contraparte, cuentan con la facultad de oponerse u objetar las preguntas que se consideren insinuantes, impertinentes, inútiles e inconducentes, lo que se traduce en que dicha prueba se constituye en un medio de prueba autónomo consagrada en el Código General del Proceso.

BRIAN ANDRÉS PORTILLA MORALES
Abogado Esp. Responsabilidad y Daño Resarcible
Universidad Externado de Colombia
Carrera 25 No. 15 – 62, Oficina 201, Edificio Zaguán del Lago
Teléfono: 3208519418
San Juan de Pasto – Nariño
bportilla@equipojuridico.com.co

III. PETICIÓN

En virtud de todos los argumentos expuestos en el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, solicito de forma respetuosa a su Despacho proceda a reponer para revocar el numeral SEGUNDO del auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), para que en su lugar DECRETE LA DECLARACIÓN DE PARTE Y/O INTERROGATORIO DE PARTE de mi representada llamada en garantía YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES, en caso de NO REPONER LA DECISIÓN, solicito respetuosamente se sirva conceder el RECURSO DE APELACIÓN para envío del expediente para conocimiento por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAÑIRO.

IV. ANEXOS

Anexo al presente recurso de reposición y en subsidio apelación los siguiente:

- Copia de la sentencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), del Tribunal Administrativo de Antioquia, con ponencia de la Honorable Magistrada MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN, radicación 05001-3333-010-2018-00389-01.
- Copia de la sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), del Tribunal Administrativo de Boyacá con ponencia del Honorable Magistrado FELIZ ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS, radicación 15001-3333-012-2018-00226-01.

Atentamente,



BRIAN ANDRÉS PORTILLA MORALES
T. P. No. 314061 del C. S. de la J.